



# Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLVII ■ Guatemala, viernes 21 de noviembre de 1997 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre ■ Administradora: Alma Lilián García ■ NUMERO 81

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 115-97

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébase el funcionamiento de la Fundación Educativa Metropolitana (FUNDAMETRO).

#### Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

Autorízase a la entidad Alianza Evangélica de Guatemala, para que continúe operando la estación radiodifusora denominada Alianza Stereo.

### PUBLICACIONES VARIAS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 59-97

#### ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

Servicios Productivos, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1997.

Soluciones Eléctricas Totales, Sociedad Anónima.—Balance General al 30 de junio de 1997.

Transportes Puerto Nuevo, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1997.

Limar, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1997.  
Mercado General e Inmuebles, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1997.

Remobiliaria "El Globo", S. A.—Balance General Condensado al 30 de junio de 1997.  
Importadora "El Globo", S. A.—Balance General Condensado al 30 de junio de 1997.

Repetería "El Globo", S. A.—Balance General Condensado al 30 de junio de 1997.  
Cruce Marina, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1997.

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 115-97

El Congreso de la República de Guatemala,

#### CONSIDERANDO:

Que es indispensable contar con la normativa más moderna para los sistemas y servicios de telecomunicaciones, para propiciar su más rápida expansión y asegurar la prestación permanente de estos servicios a la población, de acuerdo a las necesidades del desarrollo económico y social del país;

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario apoyar y fomentar la mayor participación posible en el sector de las telecomunicaciones, para favorecer la oferta de estos servicios en el territorio nacional a través de la libre competencia y mejorar el nivel de vida de todos los guatemaltecos;

#### CONSIDERANDO:

Que la industria de las telecomunicaciones es una de las más dinámicas de su evolución y características, por lo que, resultan inconvenientes los preceptos legales que puedan crear rigideces en cuanto al desarrollo de dicha industria, y siendo el caso que ciertas disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 94-96 del Congreso de la República, podrían dar lugar, en su forma actual, a dichas circunstancias, corresponde su supresión o modificaciones,

#### POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

Artículo 1.— Se suprime la literal "h)" del Artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 94-96 del Congreso de la República.

Artículo 2.— Se reforma el Artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 28.— Acceso. Todo operador de redes comerciales de telecomunicaciones debe proporcionar acceso a recursos esenciales a cualquier operador que lo solicite mediante el pago correspondiente. El acceso deberá otorgarse con la calidad y en los nodos solicitados, siempre y cuando sea técnicamente factible.

Cuando un operador solicite el acceso a un recurso esencial, tendrá derecho a condiciones contractuales similares a las que el operador que otorgue dicho recurso mantenga vigentes con otros operadores en similares circunstancias".

Artículo 3.— Se reforma el Artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 37.— Criterios. Tanto la Superintendencia, en las resoluciones que dicte en cuanto a solicitudes de acceso a recursos esenciales, como el perito, en la preparación de su dictamen, deberán fundamentarse:

- I) En relación con los aspectos económicos de acceso a recursos esenciales, en que todos los costos fijos directamente relacionados con el acceso al recurso esencial, correrán por cuenta del demandante del acceso. Los cargos por acceder al recurso esencial deberán fundamentarse en el costo que la empresa que demande el acceso cause a la otra por utilizar sus redes. Para calcular dichos costos se estará a lo dispuesto por el Artículo 40 de esta ley.
- II) En relación con los aspectos técnicos de acceso a recursos esenciales, en su orden:
  - a) En los estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
  - b) En los estándares aceptados por organismos regionales del sector de telecomunicaciones, de los que el Estado de Guatemala sea parte; y,
  - c) En los estándares utilizados por las asociaciones profesionales regionales en materia de telecomunicaciones.
- III) En relación con el tráfico internacional, el 70% de los ingresos generados por la aplicación de la tasa de liquidación internacional, incluyendo el cargo por interconexión correspondiente, se cubrirá a la red de telecomunicaciones que le da servicio al usuario final que termine la comunicación, salvo que las partes acuerden un mecanismo distinto.
- IV) La tasa contable del tráfico internacional será determinada por la Superintendencia, en la forma que señale el Reglamento, en base a la tasa negociada por el operador de la red básica que inicie y termine el mayor volumen de tráfico internacional. El Reglamento también normará el funcionamiento del sistema de retorno proporcional".

Artículo 4.— Se reforma el Artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 38.— Resolución. La Superintendencia tendrá diez días, contados a partir de la fecha en que se reciba por parte del perito, el dictamen completo en relación con cada uno de los puntos en discordia, para resolverlos como juzgue legalmente procedente. Para cada punto en discordia, la Superintendencia deberá resolver a favor de la propuesta que se aproxime más al dictamen del perito. La Superintendencia no podrá adoptar una postura intermedia entre las dos ofertas, a menos que, ambas sean equidistantes del dictamen del perito.

Si el dictamen del perito fuese vago, contradictorio o insuficiente, la Superintendencia se lo notificará dentro de los cinco días siguientes a su recepción, para que el perito lo aclare o amplíe dentro de un plazo preteritorio de quince días, contados a partir del de la notificación de la resolución respectiva. Para este efecto, la Superintendencia deberá señalar con especificidad los aspectos que requieren de aclaración o ampliación por parte del perito. Una vez recibidas las aclaraciones o ampliaciones correspondientes, la Superintendencia deberá resolver dentro de un plazo de diez días.

Recibido el dictamen, con sus aclaraciones o ampliaciones, si fuere el caso, el transcurso en exceso del plazo fijado para que la Superintendencia resuelva dará lugar, además de las responsabilidades de índole administrativa, civiles o de cualquier otra naturaleza, a una sanción administrativa al titular del cargo equivalente al uno por millar de la oferta más alta por cada día de retraso, que las autoridades competentes deberán aplicar sin dilación."

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 39. Falta de prestación de dictamen. Si el perito no hubiese solicitado la prórroga del plazo para rendir su dictamen, o si concedida ésta, se excede del plazo legal para emitir el dictamen que corresponde, quedará entonces sujeto a una multa que le será aplicada por la Superintendencia para su pago inmediato, equivalente al uno por millar de la oferta más alta por cada quince días de retraso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o de cualquier otra naturaleza que puedan proceder en su contra. El perito se liberará de responsabilidad por esta multa administrativa si demuestra ante la Superintendencia que, a pesar de haberlos requerido por escrito, no le fueron proporcionados oportunamente los elementos materiales o técnicos necesarios para rendir su dictamen con arreglo a las prescripciones de la técnica."

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 40. Cálculo de costos. Los peritos deberán basar su análisis de costos, principalmente, en los siguientes criterios o parámetros:

- a) La magnitud de la inversión que, para una empresa de telecomunicaciones eficiente, en un mercado en desarrollo de características comparables al guatemalteco, supone poner en funcionamiento los diversos elementos o recursos a los que terceros interesados demanden acceso;
- b) El grado de actualidad de la tecnología a la que los terceros interesados demanden acceso;
- c) La estructura de costos, márgenes, utilidad razonable y precios prevalecientes en el mercado;
- d) Las características distintivas del mercado interno, tales como los impuestos, tasas, arbitrios, contribuciones a la seguridad social y demás aspectos análogos que puedan incidir en el objeto de la negociación; y,
- e) La oferta y demanda potenciales, para los servicios o actividades en cuestión."

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 48. Selección de operador de red. Los operadores de redes comerciales con más de 10,000 líneas de acceso, deberán permitir a los usuarios conectados a su red, utilizar los servicios de un operador de red diferente para comunicarse, mediante un código de selección definido de acuerdo al plan de numeración elaborado por la Superintendencia. El servicio de selección de operador de red no podrá cobrarse al usuario final.

Las obligaciones derivadas del presente artículo serán exigibles a partir del 31 de diciembre de 1998, a menos que la Superintendencia determine e informe al Ejecutivo; llegada esa fecha, que, a pesar de los esfuerzos diligentes de los operadores de redes de telecomunicaciones, no existen las condiciones técnicas para ello, en cuyo caso dichas obligaciones serán exigibles a partir del 1 de julio de 1999."

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 49. Prescripción. Los operadores de redes comerciales con más de 10,000 líneas de acceso, deberán permitir a los usuarios conectados a su red acceder a servicios de telecomunicaciones sin necesidad de marcar el código del operador seleccionado por el usuario.

La prescripción no podrá impedir la selección de otros operadores de redes diferentes al seleccionado por el usuario, mediante la marcación del código de operador correspondiente.

Las obligaciones derivadas del presente artículo serán exigibles a partir del 31 de diciembre de 1998, a menos que la Superintendencia determine e informe al Ejecutivo; llegada esa fecha, que, a pesar de los esfuerzos diligentes de los operadores de redes de telecomunicaciones, no existen las condiciones técnicas para ello, en cuyo caso dichas obligaciones serán exigibles a partir del 1 de julio de 1999."

ARTICULO 9. Se reforma la literal d) del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, la cual queda así:

"d) Tener los derechos de uso del espectro claramente establecidos por acuerdos, tratados o convenios internacionales sobre la materia, ratificados por el Gobierno de Guatemala, mediante título de derecho de usufructo del espectro o a través de la licencia de operación de acuerdo al Reglamento."

ARTICULO 10. Se adicionan las literales d) y e) al numeral 2 del artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

- d) Interconectarse a una red de telecomunicaciones, sin la autorización o el consentimiento del operador de la red.
- e) Alterar los datos necesarios para cobrar debidamente el acceso a recursos esenciales."

ARTICULO 11. Se reforma el artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 94. Derechos existentes. Salvo lo estipulado en los artículos 95 y 96, quienes hayan adquirido legalmente concesiones o autorizaciones, independientemente de requisitos de nacionalidad, para el uso de bandas del

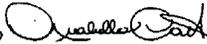
espectro radioeléctrico de conformidad con el Decreto Ley 433 y el Decreto Número 14-71 del Congreso de la República, continuarán en el pleno goce de sus derechos, tal como lo estipulan y hasta el vencimiento de sus respectivas concesiones o autorizaciones.

En todo caso los concesionarios o personas autorizadas para el uso y aprovechamiento de frecuencias a que se refiere el párrafo anterior, quedan sujetas a esta ley para el funcionamiento de sus servicios."

ARTICULO 12. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

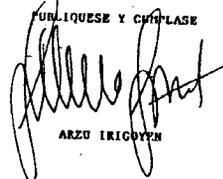
  
ARABELLA CASTRO QUINONES  
PRESIDENTA

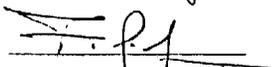
  
ANGEL MARIO SALAZAR MIRON  
SECRETARIO

  
MAURICIO LEON CORADO  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

  
PUBLIQUESE Y CÍPTASE

  
ARZU IRIGOYEN

  
Fritz Garcia-Gallardo  
Ministro de Comunicaciones, Transporte,  
Obras Públicas y Vivienda.

# ORGANISMO EJECUTIVO MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébase el funcionamiento de la Fundación Educativa Metropolitana (FUNDAMETRO).

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 349-97

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1997.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el señor ALDO FABRIZIO ENRIQUE GRAZIOSO BONETTO, se presentó a este Ministerio, solicitando aprobar el funcionamiento y reconocer la personalidad jurídica de la FUNDACION EDUCATIVA METROPOLITANA (FUNDAMETRO).

CONSIDERANDO:

Que la Asesoría Jurídica de este Ministerio y la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, emitieron opiniones favorables y que el Instrumento Público en que consta el acto de fundación llena los requisitos legales exigibles, por lo que es procedente emitir la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194, incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 15, inciso 2o., 20 y 31 del Código Civil; 1, inciso 10, 1 "A", incisos a) y b) y 19, inciso 10 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 93 del Congreso de la República, modificado por Decreto Ley número 25-86 del Jefe de Estado y con base en lo preceptuado por el Acuerdo Gubernativo número 515-93 de fecha 6 de octubre de 1993.

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Aprobar el funcionamiento y reconocer la personalidad jurídica de la FUNDACION EDUCATIVA METROPOLITANA (FUNDAMETRO), la que se regirá conforme a las normas contenidas en el Instrumento Público número 210 de fecha 27 de diciembre de 1996, autorizado en esta ciudad por el Notario Aldo Fabrizio Enrique Grazioso Bonetto.

ARTICULO 2o. La Fundación queda sujeta a la supervisión del Estado, quien debe vigilar porque los bienes de la misma se empleen conforme a su...